Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por CANAZA QUISPE Walter Fredy FAU 20520711865 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/02/2022

CUT: 130831-2021

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0060-2022-ANA-AAA.TIT

Puno, 07 de febrero de 2022

VISTO:

El Informe Técnico N° 0089-2021-ANA-AAA.TIT-ALA.RM/AHFE, la Notificación N° 0008-2021-ANA-AAA.TIT-ALA.RM, ingresado con C.U.T. N° 130831-2021, dando inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del señor Silvestre Frisancho Ancasi, instaurado por la Administración Local de Agua Ramis, y;

Firmado digitalmente por LLANOS MAMANI Rene FAU 20520711865 soft
Motivo: V°B
Fecha: 08/02/2022

CONSIDERANDO:

Que, según lo establecido en el artículo 44° y siguientes de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua con participación del Consejo de Cuenca Regional o Interregional, según corresponda. Los derechos de uso de agua se otorgan, suspenden, modifican o extinguen por resolución administrativa de la Autoridad Nacional, conforme a ley. Estos derechos pueden ser 1) La Licencia de Uso de Agua, 2) El Permiso de Uso, 3) La Autorización de Uso de Agua. El artículo 46° de la norma citada, señala que se encuentra prohibido alterar, modificar, perturbar o impedir el uso legítimo del agua. El Estado garantiza el cumplimiento de los derechos de uso otorgados;

Que, el artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, precisa que constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Decreto Supremo N° 001-2010-AG, que aprueba el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones, disponiendo en el artículo 274°, que la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua. Así, el artículo y la norma citada, en su numeral 1) señala, que constituye infracción, **utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso**, disposición concordante con lo establecido en el artículo 277° literal a) de su Reglamento;

Firmado digitalmente por GAMARRA SARMIENTO Paul Alexis FAU 20520711865 soft
Motivo: V°B
Fecha: 08/02/2022

Que, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 3090C757

de diligencias preliminares, incluyendo inspección -de ser el caso- para comprobar su verosimilitud;

Que, el artículo 285° del precitado Reglamento, instituye que: El Administrador Local de Agua notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la norma que atribuye tal competencia. Asimismo, concederá al presunto infractor el plazo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de realizada la notificación, para que presente su descargo por escrito;

Que, el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el numeral 3) y 4) del artículo 230°, instaura los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, entre los cuales menciona el **Principio de Razonabilidad** que señala: Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. Respecto al **Principio de Tipicidad**, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda;

Firmado digitalmente por LLANOS MAMANI Rene FAU 20520711865 soft
Motivo: V°B
Fecha: 08/02/2022

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento;

Que, mediante la Notificación N° 0008-2021-ANA-AAA.TIT-ALA.RM, de fecha 30.09.2021, el mismo fue válidamente notificado al señor Juan Frisancho Ancasi – Hermano del administrado, en fecha **01.10.2021**, comunicando el inicio del procedimiento administrativo sancionador, indicándosele como hechos que se le imputa a título de cargo, lo siguiente:

Firmado digitalmente por GAMARRA SARMIENTO Paul Alexis FAU 20520711865 soft
Motivo: V°B
Fecha: 08/02/2022

> **En cumplimiento a las funciones establecidas en la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, el personal de la Administración Local de Agua Ramis, el día 23.07.2021, a pedido de los directivos del Comité de Usuarios Chacacucho y Limitani Osequepa, así como de la Comisión de Usuarios de Pacobamba Ventilla, se constituyó al Rio Condorpujio, ubicado en la Parcialidad de Angara Alto, Distrito de Pucara, Provincia de Lampa, se constató lo siguiente:**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 3090C757

- Una captación donde estaba instalada una tubería politubo de 3", en el punto de las coordenadas UTM (WGS -84), Zona 19 Sur: 335767 m, Este: 8338583 m Norte, dicha tubería viene sustrayendo el agua a la margen izquierda del Rio Condorpujio
- Los representantes de las organizaciones de usuarios de agua, indicaron que la captación clandestina y la instalación de la tubería fue hecha por el señor Silverio Frisancho Ancasi, para utilizar el agua sin autorización en su predio.

Posteriormente, mediante Carta N° 0365-2021-ANA-AAA.TIT.ALA.RM, la Administración Local de Agua Ramis, remite a su representada el Oficio N° 056-2021-JUDRR-AYAVIRI y el Informe Técnico N° 032-2021-JUDR-RM/MAITMA, de la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Ramis, para que realice sus descargos respecto a denuncias por sustracción del agua del Rio Condorpujio; al respecto su representada presento su descargo indicando que, "Se ha actuado de buena fe y jaloneado por necesidad (…). La Junta de Usuarios, no ha comunicado nada al suscrito o coordinado alguna observación, para encaminar en forma constructiva el caso, al momento de advertir las acciones de prueba que estuve realizando en la conexión hídrica". Asimismo, adjunto una copia de su trámite en la DIREPRO, sobre el otorgamiento de concesión para desarrollar actividad de acuicultura de micro y pequeña empresa – AMYPE.

En consecuencia, se le imputa por usar las aguas del rio Condorpujio, sin el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua; hecho que constituye infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 y su Reglamento, aprobado por D.S N° 001-2010-AG.

Firmado digitalmente por LLANOS MAMANI Rene FAU 20520711865 soft
Motivo: V°B
Fecha: 08/02/2022

Que, en autos obra el escrito S/N, sobre el descargo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, de fecha 13.10.2021, presentado por el señor Silvestre Frisancho Ancasi, bajo los siguientes argumentos:

1. **PETITORIO. –**
   Que, acudo a vuestro despacho dentro del término concedido para efectuar descargos, en relación a la notificación de inicio del procedimiento sancionador, para solicitarle acogerme a condición eximente de responsabilidad por infracciones, prevista en el apartado f) del inciso 1 del artículo 257° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, para proceder a subsanación voluntaria, precisando los fundamentos y consideraciones que enseguida se expone.

Firmado digitalmente por GAMARRA SARMIENTO Paul Alexis FAU 20520711865 soft
Motivo: V°B
Fecha: 08/02/2022

I. CONSIDERACIONES FACTICAS JURIDICAS

1. En documento de fecha 16.09.2021, presentado en la misma fecha por tramite virtual, el cual adjunto en anexo, para mayor acreditación; el recurrente antes de la notificación de cargos de inicio del procedimiento sancionador, ha indicado que "he actuado de buena fe por desconocimiento exacto de las acciones pertinentes y a efecto de establecer las contingencias técnicas que pudiera requerirse…", ósea exprese mi voluntad de subsanar la situación producida, y que a la fecha ya había presentado pedido de licencia autoritativa ante el Gobierno Regional de Puno – Dirección de la Producción. E incluso invoque expresamente: "Invoco muy

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 3090C757

respetuosamente se considere las condiciones eximentes de responsabilidad por actuar de buena fe, y considerando la situación de emergencia que vivimos". Y al final digo textualmente: "Ruego a Ud., disponer las orientaciones del caso, para efecto de corregir y superar esta situación de mejor manera, pues estoy dispuesto a cumplir con las disposiciones de ley que vuestra autoridad dicte". Ósea subsanación.

2. Invoco y exhorto a vuestro despacho considerar lo previsto en el D.S N° 006-2021-MINAGRI, *de reciente emisión por el Poder Ejecutivo (MINAGRI), que sostiene en su exposición considerativa:* "Que, en base a la información del Catastro Acuícola Nacional del Ministerio de Producción, a marzo del año 2020 se han otorgado 9323 derechos habilitantes para desarrollar la actividad de acuicultura, de los cuales 5749 (62 %) corresponden a la categoría AREL, 3479 (37 %) a la categoría AMYPE y 95 (1 %) a la categoría AMYGE, de los cuales alrededor del 93 % no cuentan con licencia o permiso de uso de agua, según corresponda, siendo necesario establecer un procedimiento ágil y sencillo para contribuir a la seguridad alimentaria, a la competitividad, al desarrollo sostenible y la reactivación económica del Perú posterior al Coronavirus (COVID-19)", y agrega más adelante que "…en cuyo contexto se encuentra justificado el dictar disposiciones para facilitar el desarrollo de las actividades acuícolas por ser preferente interés para el Estado, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Acuicultura".

Firmado digitalmente por LLANOS MAMANI Rene FAU 20520711865 soft
Motivo: V°B
Fecha: 08/02/2022

El 93.5 % no cuenta con licencia o permiso de uso de agua. Y por tanto se propone un programa de formalización.

3. En esa línea de argumentación, invoco las acciones de formalización que se prescribe en la disposición complementaria transitoria del mismo D.S, acotado: "La ANA mediante Resolución Jefatural aprueba el Plan de Trabajo de Formalización…".
   Además, dicha norma reciente está en plena implementación y ha dictado nuevas disposiciones que innovan las anteriores.
4. El recurrente, se apersonó ante personal del ALA, a efecto de conseguir formalmente autorización para uso de agua con fines productivos conforme a las normas de la Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, orientándome que debía recurrir primero a la Dirección de Producción del Gobierno Regional de Puno.

5. Y eso es lo que hice en la mayor brevedad posible, estando en pleno proceso. Y actuando de buena fé, pero con las nuevas normas ello ya no es así, pues el permiso de agua debe ser requerido primero. y estoy presentando nuevo pedido para ello, como todos los requisitos de las nuevas normas, que le ruego darme la oportunidad de regularizar.

Firmado digitalmente por GAMARRA SARMIENTO Paul Alexis FAU 20520711865 soft
Motivo: V°B
Fecha: 08/02/2022

6. Mientras tanto he suspendido toda actividad. Mucho agradeceré muy excepcionalmente vuestra comprensión, pues he actuado de buena fé, y jalonado por la necesidad de lograrme una actividad económica en tiempos tan difíciles de emergencia sanitaria y estado de excepción previsto en el art. 137 de la Constitución Política ante la pandemia mundial por el covid-19, normas de emergencia que invoco para su comprensión de justicidad. No me ha animado ninguna actitud indebida. No es mi forma de ser.

7. La Junta de Usuarios, no ha comunicado nada al suscrito o coordinado alguna observación, para encaminar en forma constructiva el caso, al momento de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 3090C757

advertir las acciones de prueba que estuve realizando en la conexión hídrica.

8. Es más, los terrenos donde propongo actividad acuícola, son de mi co-propiedad, y por allí se ha construido sin nuestro asentimiento, un canal, con miras a un reservorio mayor, lo cual tiene responsabilidades, sin embargo, la junta de usuarios actúa en la zona con permisividad. y nos veremos obligados a acudir conforme a derecho.
9. Invoco al respecto, tener en cuenta en forma benigna las normas que regulan la administración del recurso hídrico.
10. Invoco muy respetuosamente se considere las condiciones eximentes de responsabilidad por actuar de buena fé, y considerando que la situación de emergencia que vivimos.

Que, concluida la etapa de instrucción, la Administración Local de Agua Ramis, emite el Informe Técnico N° 0089-2021-ANA-AAA.TIT-ALA.RM/AHFE, del 28.10.2021, **concluyendo: (…), b)** De acuerdo a la revisión y valoración de la infracción cometida, la cual se encuentra tipificada en el numeral 1) del Art.120° de la Ley N°29338, Ley de Recursos hídricos, concordante con el literal a) del Art. 277° del Reglamento de la referida Ley, se determina, sancionar al señor Silverio Frisancho Ancasi, identificado con DNI N° 40162952, por utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso, del rio Condorpujio, ubicado en el lugar a la altura de la captación limitani osequepa, en el sector Chaccucho, en la parcialidad Angaro alto, Distrito de Pucara, Provincia de Lampa, Departamento de Puno, siendo calificada la infracción como GRAVE. **Asimismo, recomienda: a)** Proceder con la sanción a Silvestre Frisancho Ancasi, imponiendo una sanción de DOS PUNTO UNO (2.1) UIT. vigentes a la fecha en que realice el pago, según el numeral 279.2 del Artículo N° 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por los hechos descritos en las conclusiones, **b)** Disponer como medida complementaria que el infractor reponga las cosas a su estado original en el punto del rio Condorpujio y dejar se seguir utilizando el agua sin el derecho de uso de agua correspondiente. Asimismo, que el regularizar un acto administrativo no exime de la responsabilidad del procedimiento administrativo sancionador, por infracción a la Ley de Recursos Hídricos;

Firmado digitalmente por LLANOS MAMANI Rene FAU 20520711865 soft
Motivo: V°B
Fecha: 08/02/2022

Que, en autos, obra la Carta N° 0521-2021-ANA-AAA.TIT-ALA.RM, de fecha 16.11.2021, mediante el cual se remite el Informe Final de Instrucción, el mismo que fuera notificado válidamente en fecha 18.11.2021, al señor Juan Frisancho Ancasi – Hermano del administrado, por lo que el infractor, procede a realizar el descargo al informe final de instrucción, mediante el escrito S/N, de fecha 24.11.2021, bajo las siguientes consideraciones fácticas jurídicas:

1. En documento de fecha 16 de septiembre del 2021, presentado en la misma fecha por trámite virtual el cual he adjuntado en anexo a la absolución a la notificación de inicio del procedimiento sancionador, el recurrente indicó antes de la notificación de cargos de inicio del procedimiento sancionador, que “he actuado de buena fé por desconocimiento exacto de las acciones pertinentes y a efecto de establecer las contingencias técnicas que pudiera requerirse…”, osea que expresé mi voluntad de subsanar la situación producida, y que a la fecha ya había presentado pedido de licencia autoritativa ante el Gobierno Regional de Puno Dirección de la Producción. E incluso invoqué expresamente: “Invoco muy respetuosamente se considere las condiciones eximentes de responsabilidad por actuar de buena fé, y considerando la situación de emergencia que vivimos”. Y al final digo textualmente “Ruego a Ud. disponer las orientaciones del caso, para efecto de corregir y superar esta situación de la mejor manera, pues estoy dispuesto a cumplir con las disposiciones de ley que vuestra autoridad dicte”. Ósea subsanación.

Firmado digitalmente por GAMARRA SARMIENTO Paul Alexis FAU 20520711865 soft
Motivo: V°B
Fecha: 08/02/2022

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 3090C757

2. El Informe Final de instrucción no ha tenido en cuenta para nada lo alegado en mi descargo de inicio del procedimiento sancionador, por lo que insisto en la siguiente Reiteración: Invocar y exhortar a vuestro despacho considerar lo previsto en el D.S. N° 006-2021-MINAGRI de reciente emisión por el Poder Ejecutivo (MINAGRI), que sostiene en su exposición considerativa: "Que, en base a la información del Catastro Acuícola Nacional del Ministerio de Producción, a marzo del año 2020 se han otorgado 9323 derechos habilitantes para desarrollar la actividad de acuicultura, de los cuales 5749 (62 %) corresponden a la categoría AREL, 3479 (37 %) a la categoría AMYPE y 95 (1 %) a la categoría AMYGE, de los cuales alrededor del 93 % no cuentan con licencia o permiso de uso de agua, según corresponda, siendo necesario establecer un procedimiento ágil y sencillo para contribuir a la seguridad alimentaria, a la competitividad, al desarrollo sostenible y la reactivación económica del Perú posterior al Coronavirus (COVID-19)", y agrega más adelante que "…en cuyo contexto se encuentra justificado el dictar disposiciones para facilitar el desarrollo de las actividades acuícolas por ser preferente interés para el Estado, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Acuicultura". (el subrayado es nuestro).

Mire Ud., el 93.5 % no cuentan con licencia o permiso de uso de agua. Y Por tanto se propone un programa de formalización. No todo accionar debe tener carácter coercitivo sancionador, máxime si hay norma vigente eximente de responsabilidad.

3. En esa línea de argumentación, invoco las acciones de formalización que se prescribe en la DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA del mismo D.S. acotado:

Firmado digitalmente por LLANOS MAMANI Rene FAU 20520711865 soft
Motivo: V°B
Fecha: 08/02/2022

"La ANA mediante Resolución Jefatural aprueba Plan de Trabajo de Formalización…" Y estamos en disposición de cumplir con todas las acciones necesarias que nos requieran para ese efecto.

Además, dicha norma reciente está en plena implementación, y ha dictado nuevas disposiciones que innovan las anteriores. La acción sancionatoria debe ser de última ratio, y no la regla imperativa en estos tiempos de Coronavirus, Pandemia Mundial, Y Estado de Emergencia Nacional Conforme a lo Previsto en el Art. 137 de la Constitución Política.

4. El recurrente, se apersonó ante personal del ALA, a efecto de conseguir formalmente autorización para uso de agua con fines productivos conforme a las normas de la Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, orientándome que debía recurrir primero a la Dirección de Producción del Gobierno Regional de Puno.

Firmado digitalmente por GAMARRA SARMIENTO Paul Alexis FAU 20520711865 soft
Motivo: V°B
Fecha: 08/02/2022

5. Y eso es lo que hice en la mayor brevedad posible, estando en pleno proceso. Y actuando de buena fé, pero con las nuevas normas ello ya no es así, pues el permiso de agua debe ser requerido primero. Y he presentado nuevo pedido para ello, con todos los requisitos de las nuevas normas, Solicitud CUT 168130-2021 (AUTORIDAD NACIONAL DE AGUA), y ha sido aceptada por reunir todos los requisitos de admisibilidad. Al respecto adjunto en anexo información del trámite que ha sido declarado admisible.

6. Mientras tanto suspendo toda actividad. Mucho agradeceré muy excepcionalmente vuestra atención, pues he actuado de buena fé, y jalonado por la necesidad de lograrme una actividad económica en tiempos tan difíciles de emergencia sanitaria y estado de excepción previsto en el ART. 137 de la CONSTITUCION POLITICA ante la pandemia

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 3090C757

mundial por el COVID-19, normas de emergencia que invoco para su comprensión de justicidad. No me ha animado ninguna actitud indebida. No es mi forma de ser.

7. La Junta de Usuarios, no ha comunicado nada al suscrito o coordinado alguna observación, para encaminar en forma constructiva el caso, al momento de advertir las acciones de prueba que estuve realizando en la conexión hídrica, sino que parece todo está motivado por el egoísmo.

8. Es más, los terrenos donde propongo actividad acuícola, son de mi co-propiedad, y por allí se ha construido sin nuestro asentimiento, un canal, con miras a un reservorio mayor, lo cual tiene responsabilidades, sin embargo, la junta de usuarios actúa en la zona con permisividad. Y Nos veremos obligados a acudir conforme a derecho. Teniendo en cuenta la jerarquía constitucional del derecho de propiedad, y las normas del ART. 923 del Código Civil.

9. Invoco al respecto, tener en cuenta en forma benigna las normas que regulan la administración del recurso hídrico.

10. Invoco muy respetuosamente se considere las condiciones eximentes de responsabilidad por actuar de buena fé, y considerando que la situación de emergencia que vivimos

II. REITERO CONSIDERAR CON LA DEBIDA MOTIVACIÓN CONSTITUCIONAL, LOS MEDIOS DOCUMENTALES QUE HE PRESENTADO EN MI ESCRITO DE DESCARGO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR:

Firmado digitalmente por LLANOS MAMANI Rene FAU 20520711865 soft
Motivo: V°B
Fecha: 08/02/2022

A) Copia de escrito presentado vía virtual el 16 de septiembre del año en curso 2021. con lo cual pruebo mi decisión de subsanar omisión.

B) Instrumento legal ante la dirección de producción de la región puno.

C) Copia escritura pública que acredita mis derechos de copropiedad de los terrenos donde me propongo implementar actividad acuícola, y donde se ha construido un canal sin nuestra autorización. aspecto que ni siquiera ha merecido una línea de motivación en el informe final en referencia.

OTROS SI. – Adjunto en anexo como medio de defensa y descargo:

A) Copia de información virtual que establece admisible trámite de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras/ CUT N° 168130-2021

Firmado digitalmente por GAMARRA SARMIENTO Paul Alexis FAU 20520711865 soft
Motivo: V°B
Fecha: 08/02/2022

Que, evaluado el expediente administrativo por el Área Técnica, de esta Autoridad Administrativa, emite el Informe Técnico N° 0135-2021-ANA-AAA.TIT/RLM, de fecha 16.12.2021, **concluyendo: a)** Que, corresponde sancionar administrativamente con una multa de dos punto uno (2.1) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), al señor Silvestre Frisancho Ancasi con DNI N° 40162952, con domicilio en la Asociación Casa Granja Nueva Villa Ecológica Mz. T Lote 15 – Zona A del distrito de Alto Selva Alegre – Arequipa; por haber infringido el artículo 120° numeral 1, de la Ley 29338 “Ley de Recursos Hídricos”, por “Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua”, concordado con el literal a, del artículo 277° del D.S. Nº 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por “Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua”; el mismo por venir utilizando el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua, mediante una captación en la margen izquierda del río Condorpujio ubicado en coordenadas UTM (WGS 84) Este: 335767 m., Norte: 8338583 m., aguas que son conducidos a través de politubo de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 3090C757

3", recurso hídrico que es aprovechado para actividades con fines acuícolas, calificando dicha infracción como GRAVE;

Que, de la instrumental, consistente en el Oficio N° 056-2021-JUDRR-AYAVIRI, de fecha 11.08.2021, sobre la constatación de la conexión de un politubo sin autorización para fines de uso piscícolas por parte de la familia Frisancho Ancasi, anexando lo siguiente: **a)** Copia del Informe Técnico N° 032-2021-JUDR-RM/MAITMA, de fecha 03.08.2021, **b)** Un panel fotográfico de la captación clandestina, la Carta N° 0365-2021-ANA-AAA.TIT-ALA.RM, de fecha 25.08.2021, el oficio N° 002-2021-CUCH-CUAAA, de fecha 15.09.2021, el mismo que tiene la calidad de una denuncia administrativa y el Acta de Verificación Técnica de Campo, de fecha 23.07.2021, elaborado por la Administración Local de Agua Ramis, constatando una captación donde se encuentra instalado una tubería politubo de 3", en el punto de las coordenadas UTM (WGS – 84), Zona 19 Sur 335767 m Este: 8338583 m Norte, dicha tubería viene sustrayendo el agua a la margen izquierda del **rio Condorpujio**. Anexando un panel fotográfico, se advierte que existen suficientes elementos de convicción que sustentan que el señor Silvestre Frisancho Ancasi, viene utilizando el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, tal es el caso que el infractor al momento de ejercer su derecho a la defensa en los descargos efectuados durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, señala que: **(…), he actuado de buena fe, por desconocimiento exacto de las acciones pertinentes y a efecto de establecer las contingencias técnicas que pudiera requerirse, (…), ósea que exprese mi voluntad de subsanar la <u>situación producida</u>,** bajo ese contexto se aprecia que el infractor reconoce que viene utilizando el recurso hídrico del rio pre citado, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, motivo por el cual, pretendió solicitar la acreditación de disponibilidad hídrica con fines acuícolas para el proyecto Granjas Ecológicas Frisanchos, en fecha 16.09.2021, con CUT N° 151020-2021, sin embargo dicho procedimiento administrativo ha recaído en la Resolución Administrativa N° 0158-2021-ANA-AAA.TIT-ALA.RM, la misma que resolvió **tener por no presentada la solicitud del administrado**, bajo el argumento de no haber subsanado las observaciones advertidas en la Carta N° 0442-2021-ANA-AAA.TIT.ALA.RM, por lo tanto se debe tener en consideración que el procedimiento administrativo de acreditación de disponibilidad hídrica[1] no autoriza la ejecución de las obras ni mucho menos permite el uso del recurso hídrico, ello en amparo a lo dispuesto en el artículo 81°, numeral 81.2 del D.S N° 023-2014-MINAGRI[2] – Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG. Asimismo precisar que el hecho de utilizar como medio de defensa el desconocimiento de la norma (Acciones pertinentes o las contingencias técnicas a requerirse), no permite deslindar su responsabilidad administrativa incurrida por el administrado, para lo cual se debe tener en consideración lo regulado en el artículo 109° de la Constitución Política del Perú, y a su tenor precisa que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte, en consecuencia de advierte que el infractor en la actualidad no cuenta con un derecho de uso de agua del **rio Condorpujio**, incumpliendo con lo regulado en el artículo 44° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, señalando que para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad

Firmado digitalmente por LLANOS MAMANI Rene FAU 20520711865 soft
Motivo: V°B
Fecha: 08/02/2022

Firmado digitalmente por GAMARRA SARMIENTO Paul Alexis FAU 20520711865 soft
Motivo: V°B
Fecha: 08/02/2022

[1] **D.S N° 023-2014-MINAGRI - Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG**
Artículo 81° Acreditación de Disponibilidad Hídrica
81.1 La Acreditación de Disponibilidad Hídrica certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés, (…).
(…)

[2] 81.2. La Acreditación de Disponibilidad hídrica tiene un plazo de vigencia de dos (002) años, no faculta a usar el agua ni ejecutar obras y no es exclusiva ni excluyente. Puede ser otorgada a más de un peticionante, respecto de una misma fuente, (…):

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 3090C757

Administrativa del Agua con participación del Consejo de Cuenca Regional o Interregional, según corresponda, (…), en consecuencia se ha individualizado al infractor y se ha establecido el nexo causal, por lo tanto resulta de aplicación los señalado en el "Principio de Causalidad"**,** y que a mérito del numeral 8° del Artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el **Principio de Causalidad**, señalando que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la "**conducta** omisiva" **o activa** constitutiva de infracción sancionable, por lo tanto la sanción debe recaer en el administrado que realiza la **"conducta** omisiva**"** o **activa.** Según la doctrina Juan Carlos Morón Urbina señala que la norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros, o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participen en un proceso decisional. Por ello en principio la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios;

Respecto a las consideraciones previstas en el Decreto Supremo N° 006-2021-MINAGRI

Que, el infractor, invocó como medio de defensa, que se considere lo previsto en el Decreto Supremo N° 006-2021-MINAGRI, por lo tanto, se realizó la revisión del cuerpo normativo citado líneas arriba y de la misma se desprende que resulta de aplicación para procedimientos ordinarios y/o regulares, respecto a los 93 % de derechos para desarrollar la actividad de acuicultura que no cuenten con licencia o permiso, sin embargo el otorgamiento de licencia de uso de agua con fines acuícolas en el marco del decreto supremo citado líneas arriba, se aplica para los titulares **que cuenten con la autorización y/o concesión acuícola para el desarrollo de la actividad otorgada por el sector**, en consecuencia en el caso de autos el infractor peticiono recientemente ante la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Puno, **en fecha 16.06.2021**, el otorgamiento de la concesión para desarrollar la actividad de acuicultura de micro y pequeña empresa – AMYPE, sin embargo el Decreto Supremo citado líneas arriba entro en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial en el Peruano, es decir **01.04.2021**, por lo tanto se estaría incumpliendo con lo señalado en la Disposición Complementaria transitoria del Decreto Supremo N° 006-2021-MINAGRI, citando que el Ministerio de la Producción, a través de la Dirección General de Acuicultura del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, **remite a la ANA la relación de los titulares que cuenten con concesión o autorización para el desarrollo de la actividad acuícola en las categorías AREL, AMYPE y AMYGE**, **que se encuentren registrados en el "Catastro Acuícola Nacional" con anterioridad a la vigencia del presente Decreto Supremo,** en ese sentido no resulta valida los argumentos de defensa invocados por el infractor;

Firmado digitalmente por LLANOS MAMANI Rene FAU 20520711865 soft
Motivo: V°B
Fecha: 08/02/2022

Firmado digitalmente por GAMARRA SARMIENTO Paul Alexis FAU 20520711865 soft
Motivo: V°B
Fecha: 08/02/2022

Respecto a la figura jurídica de eximentes de responsabilidad por infracción, invocado por el infractor

1) **La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255°.**

Condiciones que activan la eximente de responsabilidad

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 3090C757

Firmado digitalmente por CANAZA QUISPE Walter Fredy FAU 20520711865 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/02/2022

Para que la eximente de responsabilidad se aplique requiere de la concurrencia de tres condiciones *sine qua non*, las cuales detallaremos a continuación:

a) La subsanación

La subsanación es una derivación del verbo subsanar, el cual implica tener que reparar un defecto o resarcir un daño causado a la Administración Pública o a un tercero; pero no debe tratarse únicamente de un pasivo arrepentimiento, sino que será necesario que el infractor lleve a cabo dicha reparación de forma espontánea.
Adicionalmente, cabe remarcar que la subsanación debe contemplar no solo la cesación de la acción indebida sino también la reversión de los efectos que se hayan generado a raíz del daño irrogado. A partir de lo expuesto, resulta lógico deducir que la subsanación se compone de dos acciones: a) el cese de la conducta; y, b) la reversión de los efectos derivados.

b) El carácter Voluntario

El otro componente que opera el supuesto de exoneración de responsabilidad reside en el carácter voluntario de la subsanación. Ello se traduce en el sentido que no basta con que el administrado subsane su incumplimiento, **sino que este acto deberá efectuarse por acción espontánea sin que medie instigación o requerimiento por parte de la Administración, ya que, ello invalidaría la voluntariedad del acto.**
Finalmente, cabe señalar que tanto la subsanación como el carácter voluntario son elementos concurrentes que deben producirse de manera conjunta por lo que la ausencia de uno de ellos desestimaría el pedido de exoneración

Firmado digitalmente por LLANOS MAMANI Rene FAU 20520711865 soft
Motivo: V°B
Fecha: 08/02/2022

c) Con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador

Llegado a este punto, sabemos que la subsanación es un acto realizado por el administrado en el que, simultáneamente, **concurren el cese de la conducta y la reversión de los efectos derivados de la misma; actuación que debe llevarse a cabo sin requerimiento o instigación de la Autoridad.**

En ese sentido, compartimos la opinión de la doctrina autorizada, pues sostenemos que la iniciación del procedimiento se concreta en un acto bajo forma de resolución que notifica al administrado de las imputaciones materia de investigación para que, de esa manera, tenga conocimiento de las mismas y pueda reunir información y medios probatorios de cara a formular sus descargos de defensa. De tal modo, para que se aplique la exoneración de responsabilidad, la subsanación voluntaria deberá realizarse antes de que se le notifiquen la imputación de cargos al administrado.

Firmado digitalmente por GAMARRA SARMIENTO Paul Alexis FAU 20520711865 soft
Motivo: V°B
Fecha: 08/02/2022

Que, el infractor, invocó el artículo 257°, literal f) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre eximentes de responsabilidad por infracciones, pretendiendo acogerse a la subsanación voluntaria, adjuntando una copia de la solicitud por tramite virtual, de fecha 15.09.2021, peticionado acreditación de disponibilidad hídrica con fines acuícolas para el proyecto Granjas Ecológicas Frisanchos, asignándose el siguiente CUT N° 151020-2021, sin embargo, resulta necesario analizar, si cumple con las condiciones que activan la eximente de responsabilidad

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 3090C757

y del análisis de la misma se aprecia que el infractor en ninguna etapa del procedimiento administrativo a sustentando con medios probatorios fehacientes que acrediten que ha cesado la conducta antijurídica es decir el retiro de la tubería politubo de 3", en el punto de las coordenadas UTM (WGS -84), Zona 19 Sur: 335767 m, Este: 8338583 m Norte, con cuya tubería viene sustrayendo el agua a la margen izquierda del Rio Condorpujio, en ese contexto no se estaría dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informe, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas. En ese contexto el hecho de pretender solicitar la aprobación de la acreditación de disponibilidad hídrica, no le da garantía que el citado procedimiento administrativo recaiga en procedente, en vista que la misma se encontró sujeta a evaluación previa, por lo que en el presente caso el citado procedimiento recayó en una improcedencia bajo la figura jurídica de tener por no presentada la solicitud del administrado;

Que, por otra parte, resulta necesario precisar que la solicitud por tramite virtual, de fecha 15.09.2021, ofrecido por el infractor, **no constituye una acción voluntaria**, en vista que en el caso de autos existió una investigación preliminar y acciones que requirió la Administración Local de Agua Ramis, en su calidad de órgano instructor, tal es el caso del Oficio N° 056-2021-JUDRR-AYAVIRI, de fecha **11.08.2021**, a través del cual el Presidente de la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Ramis, remite a la Administración Local de Agua Ramis, el informe de la constatación de la conexión de un politubo sin autorización para fines de uso piscícolas por parte de la familia Frisancho Ancasi, la misma que fue calificada como una denuncia administrativa, asimismo se tiene como instrumento probatorio el Acta de verificación Técnica de Campo, de fecha **23.07.2021**, en el cual queda demostrado la comisión de la infracción administrativa en recursos hídricos (usar las aguas del rio Condorpujio, sin el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua), los mismos que fueron detallados en el acta citado líneas arriba, por ello a mérito de las acciones citadas líneas arriba, el infractor se vio obligado a pretender subsanar la infracción consumada, por lo tanto no concurre un carácter voluntario, debido a que el infractor ya tenía pleno conocimiento de la imputación de cargos en contra del administrado, en vista que se corrió traslado de la denuncia administrativa, mediante la Carta N° 0365-2021-ANA-AAA.TIT-ALA.RM, de fecha 25.08.2021. Por otra parte, el infractor presento una copia del trámite de documento virtual, sobre la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico para uso acuícola, en fecha **15.10.2021**, asignando el CUT N° 168130-2021, sin embargo, de la revisión al Sistema Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua, se desprende que el citado procedimiento administrativo a recaído en la Resolución Administrativa N° 0003-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.RM, la misma resolvió declarar improcedente el procedimiento administrativo citado líneas arriba, asimismo precisar que la solicitud pre citada, fue presentada ante la Administración Local de Agua Ramis, con posterioridad a la notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador, en consecuencia, resuelta improcedente la petición del administrado, debido a que no se cumple las condiciones legales para admitir la eximente de responsabilidad por infracciones, en la modalidad de subsanación voluntaria por parte del posible sancionado, (carácter voluntario, la subsanación);

Firmado digitalmente por LLANOS MAMANI Rene FAU 20520711865 soft
Motivo: V°B
Fecha: 08/02/2022

Firmado digitalmente por GAMARRA SARMIENTO Paul Alexis FAU 20520711865 soft
Motivo: V°B
Fecha: 08/02/2022

Que, resulta necesario aplicar para el caso de autos lo señalado en el Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD, establece en el artículo 15.2, **que la subsanación de la infracción debe**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 3090C757

ser voluntaria por parte del administrado, por lo que si el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) dispone una actuación vinculada a dicha infracción ello haría perder su carácter voluntario y no resultaría aplicable el eximente de responsabilidad administrativa, continuando así el trámite ordinario del procedimiento administrativo sancionador;

Que, respecto al tipo subjetivo en las infracciones dolosas está conformado por el dolo, entendido como el conocimiento y la voluntad de realizar el tipo objetivo de una infracción, asimismo mediante la figura jurídica del dolo se tiene conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de una infracción. El dolo es "saber y querer". Para actuar dolosamente no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario, además, querer realizarlos, dicho esto se tiene que el señor Silvestre Frisancho Ancasi, con conocimiento y causa a utilizado el recurso hídrico superficial (en la margen izquierda del Rio Condorpujio) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, de acuerdo al Principio de Culpabilidad, establecido en el D.L N° 1272 – Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por Ley o Decreto Legislativo se disponga la responsabilidad objetiva y que en el presente caso el señor Silvestre Frisancho Ancasi, actuó con una conducta dolosa, con lo cual se demuestra su responsabilidad administrativa subjetiva;

Firmado digitalmente por LLANOS MAMANI Rene FAU 20520711865 soft
Motivo: V°B
Fecha: 08/02/2022

Que, las Administraciones Locales de Agua, tienen como función realizar las labores de fiscalización, por tanto de autos se advierte que el ente instructor (Administración Local de Agua Ramis), ha realizado actuaciones previas de investigación, concretizándose con las diligencias contenidas en:

1. Que, en autos obra el Oficio N° 056-2021-JUDRR-AYAVIRI, de fecha 11.08.2021, a través del cual el Presidente de la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Ramis, remite a la Administración Local de Agua Ramis, el informe de la constatación de la conexión de un politubo sin autorización para fines de uso piscícolas por parte de la familia Frisancho Ancasi, anexando lo siguiente: **a)** Copia del Informe Técnico N° 032-2021-JUDR-RM/MAITMA, de fecha 03.08.2021, **b)** Un panel fotográfico de la captación clandestina.

2. Que, en autos obra la Carta N° 0365-2021-ANA-AAA.TIT-ALA.RM, de fecha 25.08.2021, mediante el cual la Administración Local de Agua Ramis, comunica al señor Silvestre Frisancho Ancasi, las acciones realizadas por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Ramis y el Comité Chacacucho, sobre la sustracción del agua a través de una conexión de un politubo conectado a la fuente de agua denominado Rio Condorpujio, con la finalidad que realice los descargos respectivos. Cabe señalar que la carta citada líneas arriba fue debidamente notificado al señor (Juan Frisancho Ancasi – hermano del administrado), en fecha 09.09.2021.

Firmado digitalmente por GAMARRA SARMIENTO Paul Alexis FAU 20520711865 soft
Motivo: V°B
Fecha: 08/02/2022

3. Que, en autos obra el descargo a la carta citada en el párrafo precedente, realizado por el señor Silvestre Frisancho Ancasi, bajo las siguientes consideraciones fácticas jurídicas:

   1.- El recurrente, se apersono ante el personal del ALA, a efecto de conseguir formalmente autorización para uso de agua con fines productivos conforme a las normas de la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, orientándome que debía recurrir a la Dirección de Producción del Gobierno Regional de Puno.

   2.- Y eso es lo que hice en la mayor brevedad posible, estando en pleno proceso

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 3090C757

Firmado digitalmente por CANAZA QUISPE Walter Fredy FAU 20520711865 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/02/2022

3.- En realidad, he actuado de buena fe, por desconocimiento exacto de las acciones pertinentes y a efecto de establecer las contingencias técnicas que pudiera requerirse, estando a la fecha ya presentado mi pedido para regularizar la licencia autoritativa respectiva, respetuoso de las prerrogativas de la autoridad del agua.

(…)

5.- La Junta de Usuarios, no ha comunicado nada al suscrito o coordinado alguna observación, para encaminar en forma constructiva el caso, al momento de advertir las acciones de prueba que estuve realizando en la conexión hídrica.

(…)

7.- Invoco muy respetuosamente se considere las condiciones eximentes de responsabilidad por actuar de buena fe, y considerando que la situación de emergencia que vivimos.

ANEXA:

a) Copia del DNI

b) Copia de Instrumento legal ante la Dirección de Producción de la Región Puno

c) Copia de trámite para obtener licencia para uso de agua

4. Que, en autos, obra el oficio N° 002-2021-CUCH-CUAAA, de fecha 15.09.2021, mediante el cual el Presidente del Comité de Usuarios de Agua Chacacucho, solicita a la Administración Local de Agua Ramis, una sanción al infractor por realizar una construcción de una captación con concreto de manera informal., atribuyendo dicha responsabilidad al señor Silvestre Frisancho Anccasi.

Firmado digitalmente por LLANOS MAMANI Rene FAU 20520711865 soft
Motivo: V°B
Fecha: 08/02/2022

5. Que, en autos obra el Acta de Verificación Técnica de Campo, de fecha 23.07.2021, elaborado por la Administración Local de Agua Ramis, constatando una captación donde se encuentra instalado una tubería politubo de 3”, en el punto de las coordenadas UTM (WGS – 84), Zona 19 Sur 335767 m Este: 8338583 m Norte, dicha tubería viene sustrayendo el agua a la margen izquierda del rio Condorpujio. Anexando un panel fotográfico.

Que, de conformidad con el numeral 2° del artículo 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento administrativo sancionador se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación: es decir, dichas actuaciones forman parte de una etapa preliminar cuya finalidad es evaluar si existen pruebas o indicios suficientes para presumir la comisión de una infracción;

Firmado digitalmente por GAMARRA SARMIENTO Paul Alexis FAU 20520711865 soft
Motivo: V°B
Fecha: 08/02/2022

AI respecto, Juan Carlos Morón Urbina[3], señala que "Estas actuaciones de instrucción estarán orientadas a actuar la evidencia necesaria a efectos de precisar con mayor exactitud los hechos susceptibles de motivar el procedimiento, la identificación de los presuntos involucrados, las circunstancias relevantes del caso, y la evidencia que será necesario actuar dentro del procedimiento sancionador en sí. (...) Como su propia naturaleza lo hace evidente, estas actuaciones previas no forman parte del procedimiento administrativo sancionador, poseyendo la calidad de antecedente que no interrumpe el plazo prescriptorio.

[3] MORON URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Lima. Décima Edición, Gaceta Jurídica, 2014. Pág. 805

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 3090C757

Firmado digitalmente por CANAZA QUISPE Walter Fredy FAU 20520711865 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/02/2022

Que, el procedimiento sancionador, es la vía por medio de la cual la Administración ejerce su potestad sancionadora, y que se estructura con la finalidad de: (i) comprobar la existencia de una trasgresión susceptible de sanción administrativa, y. (ii) su consecuencia imponer una sanción administrativa;

Que, se debe tener en consideración la Resolución N° 595-2016-ANA/TNRCH, del 30.11.2016, que ha establecido como precedente vinculante lo desarrollado en el numeral 6.7.7, de la presente resolución aplicable para el caso de autos, estableciendo la siguiente precisión:

> En cuanto al principio de razonabilidad, precisa que éste es uno de los principios que rige el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción debiendo considerarse los criterios de graduación que señala el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los mismos que están relacionados con los criterios específicos que señalan el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, siendo los siguientes: i) la afectación o riesgo a la salud de la población, ii) los beneficios económicos obtenidos por el infractor, iii) la gravedad de los daños generados, iv) circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción, y) Los impactos ambientales negativos, de acuerdo a la legislación vigente, vi) la reincidencia y vii) los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

Firmado digitalmente por LLANOS MAMANI Rene FAU 20520711865 soft
Motivo: V°B
Fecha: 08/02/2022

> **Al respecto, el Tribunal Constitucional en la STC. N° 0090-2004-AA/TC ha desarrollado sobre la razonabilidad:**
>
> ***La Razonabilidad cualitativa pondera el proceso discursivo o inferente que concluye con una regla simétrica o asimétrica de asignación de facultades, derechos, deberes, o servicios, según sean iguales o diferentes los hechos generados por las personas. Así, su objeto será la determinación de consecuencias jurídicas homólogas para aquellos que se encuentren en idénticas circunstancias y distintas para los que se hallen en disimiles circunstancias***

> Con lo cual el supremo intérprete de la norma constitucional determina al Principio de Razonabilidad como el instrumento con el que cuenta la Administración para establecer consecuencias jurídicas a los administrados atendiendo a sus condiciones específicas, **con la finalidad de no adoptar una decisión desproporcionada con las circunstancias en donde será utilizada.**

Firmado digitalmente por GAMARRA SARMIENTO Paul Alexis FAU 20520711865 soft
Motivo: V°B
Fecha: 08/02/2022

Que, el literal a) del numeral 278.3 del artículo 278°del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos fue derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016- MINAGRI, que aprobó disposiciones para simplificar procedimientos administrativos de otorgamiento de derechos de uso de agua; por tanto a partir de la vigencia de dicha norma la infracción de usar el agua sin el correspondiente derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua puede ser calificada como **leve**, grave o muy grave;

Que, del análisis del expediente se advierte que la Administración Local de Agua Ramis, ha sustentado la calificación de la infracción como Grave, considerando los criterios establecidos en el D. L N° 1272 – Decreto Legislativo que

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 3090C757

Firmado digitalmente por CANAZA QUISPE Walter Fredy FAU 20520711865 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/02/2022

modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en ese sentido, sustentó la imposición de multa por un monto equivalente a Dos punto Uno (2.1) Unidades impositivas Tributarias (UIT), en atención a los criterios establecidos y desarrollados en el Informe Técnico N° 0089-2021-ANA-AAA.TIT-ALA.RM/AHFE;

Que, de acuerdo al contenido del Informe Legal N° 011-2022-ANA-AAA.TIT/PAGS y con el visto del Área Técnica, en el ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 46º, literal f) del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y la Resolución Jefatural Nº 0025-2022-ANA, de designación del Director(e) de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca;

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- IMPONER, al señor **Silvestre Frisancho Ancasi,** con DNI N° 40162952, con domicilio en la Asociación Casa Granja Nueva Villa Ecológica Mz. T Lote 15 – Zona A, Distrito de Alto Selva Alegre, Provincia y Región de Arequipa, una sanción administrativa pecuniaria de **multa** por un monto equivalente a DOS PUNTO UNO (2.1) **UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT)**, conforme al numeral 279.2° del artículo 279° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG., Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por contravenir lo dispuesto en el artículo 120° numeral 1) de la Ley N° 29338, por utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley N° 29338, en su artículo 277° literal a) Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua. La misma que debe ser cancelada por el infractor en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente Nº 0000-877174 ANA-MULTAS, concepto multas por infracción, en el plazo de quince (15) días, contados a partir de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de que se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva, debiendo de alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Ramis, dentro del tercer día de efectuado el mismo.

Firmado digitalmente por LLANOS MAMANI Rene FAU 20520711865 soft
Motivo: V°B
Fecha: 08/02/2022

ARTICULO 2°. - Inscribir en el Registro de Sanciones, la sanción impuesta en el artículo precedente, una vez que quede consentida.

ARTICULO 3º.- Notificar, la presente Resolución al administrado, a la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Ramis y al Comité de Usuarios de Agua Chacacucho, por intermedio de la responsable de tramite documentario de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, con las formalidades de Ley. Asimismo, realizar la publicación de la presente en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Firmado digitalmente por GAMARRA SARMIENTO Paul Alexis FAU 20520711865 soft
Motivo: V°B
Fecha: 08/02/2022

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

FIRMADO DIGITALMENTE

WALTER FREDY CANAZA QUISPE
DIRECTOR (E)
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA XIV TITICACA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 3090C757